

V. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. («B. O. C.» de 10 de diciembre de 1983; Serie A, Proyecto de Ley, núm. 81-I.)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, y oída la Junta de Portavoces, remitirá a la Comisión Constitucional y publicar en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 28 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En Ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1983.—El P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LAS ACTUACIONES DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

Artículo 1.º Ambito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley alcanza a las personas que presuntamente integradas o relacionadas con actividades terroristas o con bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana, planeen, organicen y ejecuten los delitos y conductas que se especifican en el siguiente apartado y las que cooperen en ellos o inciten a la participación en los mismos, así como a quienes hicieren su apología o encubrieren a los implicados.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad física de las personas.
- b) Atentados contra autoridades y funcionarios.
- c) Detenciones ilegales bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.
- d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, instalaciones y centros de comunicaciones, trenes, aerolíneas, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales.

- e) Coacciones, amenazas o extorsiones.
 - f) Incendios y otros estragos.
 - g) Delitos contra la seguridad exterior del Estado.
 - h) Rebelión.
 - i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, transporte o suministro.
 - j) La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de las conductas y actividades de las personas integradas en los grupos o bandas organizados y armados de finalidad terrorista o subversiva.
 - k) La constitución de asociaciones, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o subversiva, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus fines o actividades.
- l) En general, todos los delitos cometidos por personas integradas en los referidos grupos o bandas armadas que guarden relación con su finalidad terrorista o subversiva, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación o colaboración con dichas actividades o individuos.

Artículo 2.º Extraterritorialidad de las normas penales.

Los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por españoles o extranjeros serán juzgados por los Tribunales españoles, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional y los autores hubieren sido absueltos o condenados a una pena menor en el extranjero, si aquéllos están integrados en bandas armadas u organizaciones terroristas que operen en España o contra el Estado español o cooperan o colaboran con ellas. En estos supuestos se abonará al culpable al tiempo de prisión preventiva o de cumplimiento de la condena en país extranjero

Artículo 3.º Punibilidad agravada de las acciones terroristas y subversivas.

1. Se impondrá en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en esta Ley salvo que la finalidad terrorista o subversiva o la integración en bandas armadas sea un elemento constitutivo del tipo penal.

La frustración y la tentativa serán sancionadas con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado.

2. Los que atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Entes Autónomos o locales serán sancionados en todo caso conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código penal.

3. Los delitos comprendidos en esta ley cometidos por quienes ostenten función o cargo público llevarán siempre aparejada además de la pena señalada en cada caso la de inhabilitación especial.

Artículo 4.º Reglas sobre responsabilidad criminal.

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de los comprendidos en esta Ley lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

Artículo 5.º Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones.

El Tribunal sentenciador acordará, previa declaración de ilicitud, la disolución de asociaciones y otras personas jurídicas o la clausura de centros colectivos de actividad política, cultural o social, cuyos dirigentes o miembros activos fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley siempre que la representación, militancia o vinculación o los referidos entes hubiere sido declarada causalmente relevante para la comisión de los hechos.

Artículo 6.º Atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reincidencia social.

1. En los delitos comprendidos en el artículo 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas.

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en los que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere producido la evitación o disminución sustancial de una situación de peligro por él causada impidiendo la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de la pena establecida en el artículo 3.º. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes o para la evitación del delito o del desarrollo de las bandas terroristas o subversivas y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código penal. Esta remisión se entenderá condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley durante el período que fije la sentencia que no podrá ser inferior a cinco años.

3. El integrante, colaborador o cooperador de grupos o bandas armados, condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional cuando, habiendo cumplido la mitad de la pena impuesta, se produzcan algunas de las circunstancias a que se refiere el apartado 1 b) de este artículo pudiendo el Juez o Tribunal, teniendo en cuenta la colaboración prestada, decretar la libertad condicional cuando se haya extinguido un tercio de la condena.

Artículo 7.º Ejecución de las penas.

Los condenados por delitos comprendidos en esta Ley no podrán gozar del beneficio de la libertad condicional previsto en el artículo 100 del Código penal. Se exceptúan los condenados a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

CAPITULO II

Delitos y penas

Artículo 8.º Integración en bandas terroristas y subversivas.

1. Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes les prestasen su cooperación, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista o banda armada y a quienes dirigieren cualquiera de sus grupos de acción se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. Los actos preparatorios para la constitución del grupo terrorista o banda armada serán castigados, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

Artículo 9.º Delitos de terrorismo.

1. El que integrado en una organización terrorista o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase cualquiera que sea el resultado producido será castigado con la pena de prisión mayor en sus grados medio y máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les podrá ser impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro precepto, se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 10. Delitos de colaboración en actividades terroristas y subversivas.

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada y entre ellos los siguientes:

a) Información sobre personas, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras de contenido análogo que puedan ser significativas para las actividades del grupo o banda armada.

b) Construcción, cesión o utilización de alojamientos, albergues, refugios, cuevas, pozos, buzones u otro elemento idóneo para la ocultación de personas, depósito de armas, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas o con sus víctimas.

c) Ocultación, traslado o transporte de personas vinculadas con los grupos o bandas o con sus actividades delictivas.

d) Asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas o mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación

para la financiación de los grupos o actividades terroristas y de las bandas armadas.

2. Cuando los hechos relacionados en el apartado anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro precepto, se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 11. Apología de los delitos previstos en esta Ley.

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada conforme a lo que establece en el apartado 3 del presente artículo.

2. Se consideran, en todo caso, actos de apología.

a) La manifestación pública de alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley.

b) La publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro extremo de difusión por los que se acredite que su finalidad relevante es apoyar o ensalzar la rebelión o las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado y los hechos y efemérides de sus miembros activistas.

c) La ostentación de pancartas, los discursos o soflamas, la quema de banderas o símbolos u otros ultrajes de significación análoga que se produjeran durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público, con manifiesta finalidad de apoyo o adhesión a la rebelión o a las bandas terroristas o subversivas, sus actividades delictivas o las de sus miembros.

3. En los supuestos del apartado a) del párrafo anterior se impondrá la pena inferior en grado a la señalada al delito, si éste se hubiere cometido. En los demás casos se impondrán las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos prevenidos en el artículo 21.

Cuando el delito se hubiere realizado por medio de la imprenta, la radiodifusión u otro análogo, a los autores materiales del texto, escrito o estampa difundidos se les impondrá la pena de prisión menor en los grados medio y máximo y se elevará el tope máximo de la multa hasta un millón de pesetas.

No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra norma que lo castigue con pena de mayor gravedad.

CAPITULO III

Normas procesales

Artículo 12. Organos jurisdiccionales competentes.

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 13. Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos.

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta Ley las normas de procedimiento establecidas en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal, ésta se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

Artículo 14. Detención preventiva.

Los detenidos serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

Artículo 15. Control judicial de la detención.

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades gubernativas y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

Artículo 16. Incomunicaciones.

La Autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.

Artículo 17. Registros domiciliarios.

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como el registro de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efec-

tuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 18. Observación postal, telegráfica y telefónica.

1. El Juez podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo 1.º.

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez quien, también de forma motivada revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

Artículo 19. Garantía y control de las medidas.

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidas en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán sancionados con la pena prevista en el artículo 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

Artículo 20. Prisiones y libertades provisionales.

1. El órgano jurisdiccional competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que tengan señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional cuando el delito tenga señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá prolongarse siempre hasta el límite de treinta meses, excepto si se estimare que el tiempo transcurrido en esa situación excede de la mitad de la pena presunta correspondiente al delito, en cuyo evento podrá decretarse la libertad, con o sin fianza.

3. No se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya

libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

Artículo 21. Clausura de medios de difusión.

1. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, cuando solicite esta medida excepcional de aseguramiento, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y si lo creyese procedente la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por lo que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellos que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte por medio de auto; procederá la ratificación siempre que hubiere habitualidad o cuando los delitos perseguidos en la querrela fueren de extrema gravedad. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación en un solo efecto que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Artículo 22. Suspensión de cargos públicos y derechos electorales.

Acordado un auto de procesamiento por alguno de los delitos comprendidos en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando, así como en el derecho de participación pasiva para la provisión de cargos de representación popular.

Artículo 23. Recursos contra las resoluciones del instructor.

Contra los autos y providencias del Juez durante la instrucción no procederá recurso alguno salvo, conforme a lo previsto para el procedimiento de urgencia en los artículos 787 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el de apelación directamente y en un solo efecto, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 24. Normas de agilización del procedimiento.

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de sesenta días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

CAPITULO IV

Indemnizaciones derivadas de hechos terroristas

Artículo 25. Indemnizaciones a víctimas del terrorismo.

1. Serán resarcibles por el Estado los daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social ni superar la misma en más del 20 por 100.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a doce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veinticuatro mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otra a que tuvieren derecho la víctima o sus derechohabientes.

Artículo 26. Indemnizaciones a terceros.

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogados:

— El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

— Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

— La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

— Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a.2 y 216 bis b) del Código Penal.

— La Disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas Disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

Disposiciones finales:

Primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

Segunda.

Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

Tercera.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

PROYECTO DE LEY.—Modificación de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica) («BOC» de 4 mayo 1984 - Serie A, Proyecto de Ley núm. 100-I).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 23 de mayo para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de mayo de 1984.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados. *Luis María Cazorla Prieto.*

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 503 Y 504 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Exposición de motivos.

El Proyecto de Ley Orgánica que el Gobierno eleva a las Cortes Generales para modificar la redacción de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se inspira en los mismos principios que informan ya dichos preceptos desde la promulgación de la reciente Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Obedeciendo a tales principios, presentes en la Constitución y explícitamente formulados por el Tribunal Constitucional, el presente proyecto de Ley tiene dos objetivos.

En primer lugar, dar una nueva formulación a los supuestos en que puede decretarse la prisión provisional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional de que la medida no ha de aplicarse con automatismo, sino que la Autoridad judicial tomará su decisión «teniendo en cuenta las circunstancias del caso». El proyecto ratifica, pues, el abandono del sistema instaurado en la Ley de 22 de abril de 1980 para permitir que sea el órgano jurisdiccional quien valore, en la tensión dialéctica entre los principios de libertad personal y presunción de inocencia y aseguramiento del proceso, cuándo debe decretar la prisión preventiva y cuándo la libertad provisional del imputado, con o sin fianza. Las interpretaciones dispares que se habían producido en la práctica acerca del alcance del último inciso de la circunstancia segunda del artículo 503, de las que se ha hecho eco la doctrina, obligan al legislador a pronunciarse para evitar divergencias hermenéuticas. Por otra parte, promulgada y vigente la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en la que se modifica extensamente el sistema penológico, parece procedente incluir las penas de prisión menor e inferiores en la circunstancia segunda del artículo 503.

El segundo objetivo de este Proyecto es el de resolver ciertos problemas que la práctica ha revelado en torno a la duración máxima de la situación de prisión preventiva. Nuestro sistema constitucional impone, como es sabido, dos límites temporales a esa situación. Uno derivado del principio de presunción de inocencia, está presente en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («la prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado»); parece conveniente completar la declaración del artículo citado otorgando el máximo rango legislativo al derecho del inculcado en situación de prisión a que su causa sea atendida con especial diligencia por los órganos del Poder Judicial. Paralelamente, el Proyecto, que hace suya la vieja declaración de la Exposición de Motivos del Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado»), establece que en el cómputo de la duración de la prisión provisional no se sumarán los períodos en que la causa sufra dilaciones no imputables a los mismos órganos a quienes antes ha exigido esa especial diligencia, esto es, a los órganos jurisdiccionales. Aunque una aplicación de la doctrina del fraude a la Ley pudiera haber bastado para llegar a los mismos resultados que ahora explícitamente se formulan, en materia como ésta, en que las cautelares interpretativas son ciertamente lógicas, resulta conveniente desvanecer toda duda que favorezca resultados contrarios a los perseguidos por el ordenamiento. No hace el Proyecto, por lo demás, sino acoger razonamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional.

El otro límite, vinculado al derecho a la libertad personal más directamente, está acogido en el artículo 504. Las experiencias recogidas en la aplicación de este último precepto, en tanto que impone los límites temporales máximos de la situación de prisión preventiva, manifiestan la necesidad de prever un sistema de prórrogas vinculado a situaciones objetivas que permitan conjugar el principio de libertad personal con el aseguramiento del proceso penal sin que, en ningún caso, la prisión preventiva juegue como pena

anticipada ni en general, como medida criminológica, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional. Por ello se prevé que la medida de prolongación se adopte en resolución motivada contra la que se podrán utilizar los recursos de reforma y de apelación, que supondrán una garantía que evite que la medida cautelar derive hacia fines distintos de los constitucionalmente previstos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de abril de 1984, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA

Artículo único.

Los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 503.

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez decrete la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculpado con o sin fianza.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 504.

Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la segunda circunstancias del artículo anterior y el inculpado no hubiera comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculpado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

El inculcado retenido en prisión provisional tiene el derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. El Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.

La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos, y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculcado y del Ministerio Fiscal.

Una vez condenado el inculcado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

No se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Contra los autos que decreten la prisión o los que dispongan su prolongación o la libertad provisional, podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación.

Concedida la libertad por transcurso de los plazos máximos previstos para la prisión provisional será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Disposición final

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.»

Proyecto de Ley de Extradición pasiva. («B. O. C.» de 28 de junio de 1984; Serie A, *Proyectos de Ley*, núm. 105-I.)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el proyecto de Ley de extradición pasiva.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 5 de septiembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

PROYECTO DE LEY DE EXTRADICION PASIVA

MEMORIA-EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen de la extradición pasiva, especialmente en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para su concesión, ha venido regulado por Ley de 26 de diciembre de 1958. En el relativamente escaso tiempo de su vigencia, tal régimen ha quedado anticuado tanto en su aspecto interno como internacional, en el primero, la Constitución española extrema las garantías y formalidades a seguir para el respeto de derecho tan fundamental como la libertad de las personas, que por su propia esencia, en todo caso queda bajo el control de la Autoridad Judicial y lógicamente también cuando el reclamado de extradición ha de ser privado de aquélla como medida precautoria que garantice la entrega al país reclamante, si tal extradición fuera acordada.

Por otra parte, la ratificación por España de varios Convenios Europeos sobre la materia —Represión del Terrorismo en 9 de mayo de 1980; el de Asistencia Judicial en materia penal en 14 de julio de 1982 y, especialmente, el de Extradición de 21 de abril de 1982— hace indispensable una revisión a fondo de nuestra Ley interna para suprimir obsoletos criterios y recoger aquellos otros que la técnica internacional ha perfeccionado a través del tiempo hasta ser aceptados por la generalidad de los países.

En relación con uno y otro aspecto el anteproyecto elaborado afecta a toda la materia por lo que supone una nueva Ley, ya que por los numerosos extremos que modifica resulta así más aconsejable que la reforma parcial de la vigente.

Mantiene el mismo sistema y principio cardinal de la anterior en cuanto que la extradición, como acto de soberanía en relación con otros Estados, es función del Poder ejecutivo, bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, sin perjuicio de su aspecto técnico penal y procesal que han de resolver los Tribunales en cada caso con la intervención del Ministerio Fiscal.

Por lo demás las novedades más sustanciales que el anteproyecto contiene son las siguientes:

1.ª En materia tan fundamental como la prisión preventiva se sigue íntegramente el criterio constitucional de dar intervención al Juez desde un principio suprimiendo, en consecuencia, el régimen antiguo que permitía la detención sin intervención judicial, hasta la resolución del expediente en vía gubernativa. Su duración se acomoda al criterio de los nuevos Convenios Europeos, no sólo por unificar criterios sobre la materia, sino porque, al propio tiempo, se suprimen plazos intermedios que podían inducir, y con frecuencia han inducido, a confusión:

El plazo de prisión preventiva para casos de urgencia, se fija en cuarenta días, tiempo ya consagrado en reciente práctica judicial y que se estima suficiente para que el Estado reclamante curse la demanda de extradición, habida cuenta que ésta debe formularse en base a la misma sentencia condenatoria o auto de prisión que justifica aquella medida provisional.

A este plazo sigue otro de cuarenta días a partir de la presentación formal de la demanda, lo que supone un total máximo de ochenta días, que unido

al tiempo que exija la tramitación en fase puramente judicial, no debe sobrepasar, en ningún caso, por respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho fundamental a la libertad que a toda persona alcanza los límites máximos señalados en nuestro Derecho para la prisión provisional.

Tampoco contiene la nueva Ley previsiones que puedan limitar el arbitrio judicial o contradecir el régimen general instaurado por Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, sobre esta materia en desarrollo de preceptos constitucionales.

2.ª En cuanto a los hechos que puedan dar lugar a la extradición se sigue el sistema de identidad normativa o doble incriminación junto al de apertura en los tipos. Basta, pues, que la infracción esté tipificada en la legislación de ambos países sin que, en consecuencia, deba estar incluida en lista cerrada, sistema éste olvidado en la actualidad aunque continúe imperando en viejos Convenios bilaterales del pasado siglo.

Novedad importante en esta materia es la fijación de un límite mínimo a la gravedad del hecho, determinada por la pena aplicable —un año— o aplicada en Sentencia condenatoria —cuatro meses—. Se sigue así la orientación marcada por el Convenio Europeo, ya que éste comprende además de las penas, las medidas de seguridad privativas de libertad de la misma duración.

3.ª Como excepciones a la extradición se mantiene la de los nacionales y los supuestos que sean de la competencia de nuestros Tribunales, uno y otros por razón de soberanía, lo que no implica impunidad ya que, en ambos supuestos, se invitará al país reclamante a que remita las actuaciones seguidas para que los presuntos culpables puedan ser juzgados en España.

Por lo demás se mantienen también otras excepciones, delitos militares, de prensa, privados con algunas limitaciones, etc. Pero se silencian otros casos como faltas o contravenciones administrativas cuya cita era innecesaria.

En todo caso y por la misma razón de no existir tratado vinculante se declara siempre potestativa la concesión de la extradición, artículo 2.º, con la que España a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá decidir con libertad cada demanda de extradición.

4.ª Se establece la facultad del Gobierno de no proceder a la extradición, aun habiéndola considerado procedente el Tribunal en base al principio de reciprocidad, soberanía, seguridad, orden público y demás intereses de España, con ello se siguen los sistemas francés e italiano en los que la decisión favorable a la extradición no es obligatoria si bien se precisan los criterios de esta última decisión del gobierno tal y como establece la legislación suiza.

Ello es lógico y en ningún caso implicará incumplimiento de resoluciones judiciales habida cuenta del distinto campo y finalidad en que actúan y persiguen los Tribunales y el Gobierno; técnico y sobre todo tutelar del derecho a la libertad los primeros y políticos esencialmente el segundo. Otra cosa sería que denegada la extradición por el Tribunal pudiera el Gobierno decretar la entrega.

5.ª Se mantienen las dos fases del procedimiento extradicional, incluso los trámites para casos de urgencia, debidamente acomodados a las facultades judiciales para acordar la prisión preventiva. No obstante y en atención a precedentes, que así lo aconsejan, se admite el recurso de súplica contra los autos del propio Tribunal, que, con el de reforma ya admitido en la Ley vigente, permiten posibles correcciones, antes vedadas en esta segunda parte del procedimiento judicial, que pudieran resultar aconsejables ante circunstancias concretas puestas de manifiesto por los propios interesados o el Ministerio Fiscal.

6.ª Otras adaptaciones incluyen especialmente para la extradición en tránsito que, por circunstancias no muy comprensibles, ha sido objeto de reserva por parte de España al ratificar el Convenio Europeo de Extradición y que, en consecuencia, sólo se concederá a los países que lo han ratificado, en las mismas condiciones que la extradición ordinaria, marginando así el procedimiento más racional, ágil y aconsejable que admite el propio Convenio. No parece que deban concederse a los demás países beneficios o ventajas que por esta reserva se niegan a los que han ratificado el Convenio Europeo y, en régimen de reciprocidad, al propio Estado español. Únicamente se admite el supuesto excepcional.

7.ª Quizá también, como novedad digna de mención, debe citarse el procedimiento consignado para la ampliación de extradición como complemento indispensable del principio de especialidad, que permitirá otorgar autorización para proceder por hechos anteriores y distintos a los que motivaron la entrega. Se recoge así el criterio del Convenio Europeo, el seguido con otros países y, en definitiva, el que resulta aconsejable para evitar situaciones anteriores de impunidad por delitos, incluso más graves y rechazables en el concierto social, que el que motivó la extradición concedida.

8.ª Por lo demás, se ha suprimido la autorización que la actual Ley concede al Gobierno para «convenir reciprocidad en materia de extradición», por estimar que tal autorización podría vulnerar el artículo 94 de la Constitución que, para los supuestos que contempla en su apartado c), requiere previa autorización de las Cortes Generales, autorización que debe entenderse para cada «convenio», cuyo contenido ha de someterse previamente al Parlamento. Lo que no excluye la aplicación del principio de reciprocidad en cada caso concreto, según el artículo 1.º, autorizado por el artículo 12.3 de la misma Constitución, incluso existiendo tanto Tratados como Leyes de Extradición.

9.ª También se han suprimido las referencias al grado de participación (autores, cómplices y encubridores) o al de ejecución del delito (intentado, frustrado y consumado) por anticuadas e innecesarias. El Convenio Europeo tampoco las recoge. Bastará, en consecuencia, que al reclamado le corresponda una de las penas que pueden motivar la extradición para que, con o sin aquellas indicaciones, pueda acordarse su entrega.

Por último, se trata de una Ley que, si bien se inspira en el Convenio Europeo, tal vez el más perfecto, no supone necesariamente una ejecución, cumplimiento o desarrollo del mismo ni de ningún otro. De no existir Convenio o no habiendo ratificado España, la Ley seguiría siendo necesaria. Así

pues, no se considera preceptiva la consulta al Consejo de Estado que prevé el artículo 21.2 de su Ley Orgánica reguladora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente Ley, excepto en lo expresamente previsto en los Tratados en los que España sea parte.

En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.

Artículo 2.º

Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las Leyes españolas y las de la parte requirente prevean una pena o una medida de seguridad privativa de libertad, cuya duración máxima sea, al menos, de un año o una pena más grave o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de una pena o una medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en España.

Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y sólo concurren en algunos de ellos los requisitos del párrafo anterior sobre duración de las penas o medidas de seguridad, el acuerdo de extradición podrá extenderse también a los que tengan señalada penalidad inferior.

Si la solicitud de extradición se basa en Sentencia dictada en rebeldía al reclamado, a virtud de la cual haya sido éste condenado a pena que, con arreglo a la legislación española, no puede ser impuesta a nadie que no haya estado personalmente en el acto del juicio oral, se concederá la extradición, condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, dentro del plazo que se le fije, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio, en el que deberá estar presente y debidamente defendido.

Artículo 3.º

1. No se concederá la extradición de los españoles por delitos cometidos fuera de España ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el ordenamiento nacional. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico español, y siempre que no fuera adquirida con el fraude de propósito de hacer imposible la extradición. No obstante, en los supuestos de adquisición por carta de naturaleza que hubiere tenido lugar dentro de los cinco años

anteriores, el Tribunal podrá acceder a la extradición apreciando la naturaleza y circunstancias del delito, al arraigo efectivo del reclamado y otros aspectos inherentes a la naturalización. En ningún caso podrá ser concedida la extradición si los hechos por los que la misma se solicite hubieren sido realizados con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española.

2. Cuando proceda denegar la extradición por el motivo previsto en el apartado anterior, si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno español dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal a fin de que se proceda judicialmente, en su caso, contra el reclamado. Si así se acordare, solicitará del Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en España.

Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país que solicite la extradición, ésta podrá ser denegada si la legislación española no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de España.

Artículo 4.º

No se concederá la extradición:

1. Cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.

Cuando se trate de delitos militares conforme a la legislación española, los cometidos a través de los medios de comunicación social con ocasión del uso de derecho a la libertad de expresión o sólo perseguibles a instancia de parte, con excepción de los delitos de violación, estupro, rapto y abusos deshonestos.

3. Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.

4. Cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal, conforme a la legislación española o la del Estado requirente.

5. Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España, por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

6. Si el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal, o a tratos inhumanos o degradantes.

7. Cuando la persona reclamada para el cumplimiento de una pena privativa de libertad hubiere sido condenada en rebeldía, y el Estado requirente no hubiere dado las garantías exigidas en el párrafo tercero del artículo 2.º.

8. Cuando la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que

sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por las causas de los artículos 4.º, 1 y 5.º, 1.

Artículo 5.º

Asimismo podrá denegarse la extradición:

1.º Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.

2.º Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en España, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.

Artículo 6.º

Si la resolución firme del Tribunal denegare la extradición, dicha resolución será definitiva y no podrá concederse aquélla.

No obstante, si la resolución del Tribunal declarase procedente la extradición, no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla atendiendo al principio de reciprocidad y a la soberanía, seguridad, orden público y demás intereses esenciales para España.

Artículo 7.º

1. La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o directamente por escrito del Ministerio de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español, debiendo acompañarse:

a) La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión o resolución análoga según la legislación del país requirente con expresión sumaria de los hechos y lugar y fecha en que fueron realizados.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, a ser posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia de los textos legales con expresión de la pena aplicable.

d) Si el hecho estuviere castigado con pena capital, el Estado requirente dará seguridades, suficientes a juicio del Gobierno español, de que tal pena no será ejecutada.

2. Los referidos documentos, originales o en copia auténtica, se acompañarán de una traducción oficial al español.

Artículo 8.º

1. En caso de urgencia podrá ser interesada la detención como medida preventiva, si bien deberá hacerse constar expresamente en la solicitud que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de

la comisión de éstos y filiación de la persona cuya detención se interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.

2. La solicitud de detención preventiva se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Justicia, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal y si en ella constaren todas las circunstancias necesarias, se procederá a la detención del reclamado, poniéndolo a disposición del Juzgado Central de Instrucción de Guardia en plazo no superior a veinticuatro horas para que, si lo estima procedente, decrete la prisión provisional, que dejará sin efecto si transcurridos cuarenta días el país requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición.

3. El Juez podrá, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, acordar la libertad del detenido, adoptando alguna o algunas de las medidas siguientes para evitar su fuga: vigilancia de domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin la autorización del Juez, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Juez, retirada de pasaporte y prestación de una fianza. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la prisión provisional dentro del plazo establecido en el apartado anterior.

La puesta en libertad, con o sin medidas alternativas de la prisión provisional, no será obstáculo para una nueva detención ni para la extradición, si la solicitud de ésta llegara después de la expiración del plazo mencionado en el apartado anterior.

4. En todo caso, se informará al país reclamante de las resoluciones adoptadas, especialmente y con la urgencia posible, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la demanda de extradición.

Artículo 9.º

1. Cuando la solicitud se hubiera formulado por vía diplomática, el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Justicia la solicitud de extradición con expresión de la fecha en que se hubiere recibido.

2. El Ministerio de Justicia, atendidas las circunstancias de la solicitud y cuando el reclamado no estuviera ya detenido preventivamente, podrá interesar del Ministerio del Interior, que proceda a la detención de la persona reclamada y la ponga a disposición del Juzgado Central de Instrucción de Guardia, y remitirá a este Juez información bastante acerca de la demanda de extradición.

Puesto a disposición judicial el reclamado y a la vista de la información recibida, el Juez podrá acordar la prisión provisional del detenido.

3. El Ministerio de Justicia, en un plazo máximo de ocho días computados desde el siguiente al de la recepción de la solicitud, o en su caso de los justificantes, aclaraciones o traducciones por él reclamados, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si ha lugar o no a continuación en vía judicial del procedimiento de extradición.

4. El Gobierno adoptará su decisión dentro del plazo de quince días contados desde la elevación de la propuesta por el Ministerio de Justicia.

Transcurrido este plazo sin que el Gobierno haya adoptado resolución, el Ministerio de Justicia lo hará en su nombre, dentro de los tres días siguientes a la expiración del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

5. Cuando el acuerdo fuere denegatorio se pondrá en conocimiento del Estado requirente. Si el reclamado estuviere en prisión, se notificará al Juez que la hubiere decretado para que acuerde su libertad.

6. Cuando el procedimiento se inicie, por petición urgente de detención preventiva, conforme al artículo 7.º, uno y dos, la prisión preventiva se dejará sin efecto si transcurridos cuarenta días el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles. Si se hubiese presentado dentro de dicho plazo de cuarenta días, éste se ampliará a cuarenta días más, para dar tiempo a que el Ministerio de Justicia y el Gobierno españoles puedan cumplir lo establecido en el presente artículo, números tres y cuatro.

Si el procedimiento se inicia por la recepción de la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles, el Juez Central de Instrucción competente dejará sin efecto la prisión provisional del reclamado que hubiere decretado, si no recibe dentro del plazo de cuarenta días el acuerdo gubernativo de continuación de la vía judicial del procedimiento de extradición.

7. El límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 10

Si el Gobierno acordare la continuación del procedimiento en vía judicial remitirá el expediente al Juzgado Central de Instrucción, y si el reclamado no estuviere en prisión, el Ministerio de Justicia oficiará también al Ministerio del Interior para que se practique la detención, se redacte el oportuno atestado y en el plazo de veinticuatro horas siguientes se ponga al detenido con los objetos y papeles que le hubieren sido ocupados, a disposición de la misma Autoridad judicial.

Artículo 11

1. Acordada la continuación del procedimiento en vía judicial, el Juez, a cuya disposición estuviere el reclamado, ordenará la inmediata comparecencia de éste, quien deberá hacerlo asistido de Abogado y, en su caso, de intérprete. Se citará siempre al ministerio fiscal.

2. Identificado el detenido, el Juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitaran obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición. En otro caso adoptará la resolución que proceda, bien ordenando la libertad del de-

tenido o bien elevando su detención a prisión, si antes no hubiera decretado ésta, con o sin fianza u otras medidas previstas en el apartado 3 del artículo 8, a resultados del procedimiento subsiguiente, a cuyo fin acordara elevar lo actuado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3. Las resoluciones anteriores adoptarán la forma de auto que se dictara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que se dará traslado inmediato al Ministerio de Justicia. Contra este auto sólo procederá el recurso de reforma por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. El Juez, de oficio, a instancia del Fiscal o del reclamado, podrá acordar que se complete la información aportada con los datos necesarios referentes a la identidad del reclamado y a los supuestos fácticos y procesales justificativos de la solicitud de extradición, pudiendo señalar un plazo que en ningún caso excederá de treinta días. Las resoluciones del Juez, en esta materia, serán recurribles conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 12.

1. Recibido el expediente, el Tribunal lo pondrá de manifiesto en Secretaría al Fiscal y al Defensor por plazo sucesivo de tres días, y podrá reclamar, a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes en relación con el artículo siguiente, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno.

2. Si el reclamado de extradición no tuviera defensor se le nombrará de oficio antes de ponerle de manifiesto el expediente.

Artículo 13.

1. Dentro de los quince días siguientes al período de instrucción, se señalará la vista que tendrá lugar con intervención del Fiscal, del reclamado de extradición asistido, si fuera necesario, de intérprete y del abogado defensor. En la vista podrá intervenir, y a tal efecto será citado el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado y el Tribunal lo acuerde atendiendo el principio de la reciprocidad, a cuyo fin reclamará, en su caso, la garantía necesaria a través del Ministerio de Justicia.

2. El reclamado prestará aclaración durante la vista, pero solamente se admitirá y practicará la prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta Ley para la concesión de la extradición.

Artículo 14.

1. El Tribunal resolverá, por auto motivado, en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la vista, sobre la procedencia de la extradición, y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiese sido ocupado al reclamado.

2. Contra este auto, dictado por la competente Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sólo cabrá recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de dicha Sala y sin que pueda ser designado ponente ninguno de los Magistrados que dictaren el auto suplicado.

Artículo 15

· Cuando el Tribunal hubiere dictado auto denegando la extradición, librará sin dilación testimonio del mismo al Ministerio de Justicia que a su vez lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición.

· Asimismo, el Tribunal ordenará la inmediata puesta en libertad de la persona requerida de extradición.

Artículo 16

1. Si el Tribunal dictare auto declarando procedente la extradición, librará sin dilación testimonio del mismo al Ministerio de Justicia. El Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición por concurrir las causas del párrafo segundo del artículo 6.º.

Asimismo, el Tribunal notificará las indicaciones que de oficio o a instancia del representante diplomático estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada, así como del tiempo en que ésta fue privada de libertad a fines de extradición, que quedará condicionada a que se compute como período de cumplimiento de condena.

2. Acordada la entrega de la persona requerida de extradición, el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición.

3. Si el Gobierno denegare la extradición por concurrir las causas del párrafo segundo del artículo 6.º, el Ministerio de Justicia lo comunicará al Tribunal para que acuerde la puesta en libertad de la persona reclamada, sin perjuicio de su expulsión de España de conformidad con la legislación de extranjeros. Igualmente, lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática que formuló la demanda de extradición.

Artículo 17

1. La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada conforme a los Tratados o a esta Ley se realizará por Agente de la Autoridad española, previa notificación del lugar y fecha fijados al efecto, observándose la legislación nacional vigente en este orden. Con aquélla se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente, acreditados al efecto, los papeles, valores y objetos que deban ser igualmente puestos a su disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá a la de dichos papeles y efectos, a salvo, en todo caso, de los derechos que pudieran corresponder sobre los mismos a otros interesados.

2. Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en España o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente.

3. Si la extradición hubiese sido solicitada por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes se decidirá aquélla y en su caso la

entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de Tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

4. Si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar de dicha fecha y necesariamente a los treinta y se podrá denegar su extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara.

Artículo 18

1. La extradición en tránsito se otorgará previo el cumplimiento de los requisitos y con las mismas condiciones que para la extradición exige la presente Ley.

2. Excepcionalmente, por razones de urgencia, y cuando se utilizare la vía aérea y no estuviera previsto aterrizaje en territorio español, el Gobierno podrá autorizar el tránsito previa recepción de una solicitud con el contenido a que se refiere el número 1 del artículo 8.º y que producirá los efectos previstos en el citado artículo en caso de aterrizaje fortuito.

Artículo 19

1. Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 7.º y testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos será necesario cumplir para conceder la reextradición de la persona entregada.

2. No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permnezca en él más de cuarenta y cinco días o regrese al mismo después de abandonarlo.

Artículo 20

Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, a cargo del Gobierno español. Los causados por extradición en tránsito serán de cuenta del Estado requirente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de naturaleza procesal contenidas en esta Ley, sólo serán aplicables a las extradiciones que se soliciten a partir de su entrada en vigor.

Las de naturaleza sustantiva sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reclamado, el cual, en todo caso, será oído para que manifieste lo que le resulta más ventajosa, atendidas sus personales circunstancias.

Proyecto de Ley de Protección civil. («B. O. C.» de 7 de febrero de 1984; Serie A, Proyectos de Ley, núm. 89-I.)

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el proyecto de Ley de protección civil.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 24 de febrero, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

MEMORIA

Exposición de motivos

I. Fundamentos

Identificada doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en las que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente, la protección civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad, que encuentra actualmente su fundamento jurídico, dentro de la Constitución, en la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, como primero y más importante de todos los derechos fundamentales —artículo 15—, en los principios de unidad nacional y solidaridad territorial —artículo 2.º— y en las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa— artículo 103.

La magnitud y trascendencia de los valores que están en juego, en las situaciones de emergencia, exige poner a contribución los recursos humanos y materiales, pertenecientes a todas las Administraciones Públicas, a todas las organizaciones y empresas, e incluso a los particulares, a los que, por tal razón, mediante Ley, con arreglo al artículo 30.4 de la Constitución, podrán imponérseles deberes, para hacer frente a los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, auténticos presupuestos de hecho de la Protección Civil.

El presente proyecto de Ley trata, pues, de establecer el marco institucional adecuado para poner en funcionamiento el sistema de protección civil,

con escrupuloso respeto del principio de legalidad, constitucionalmente previsto, de modo que pueda obtenerse la habilitación correspondiente, para poder exigir de modo directo a los ciudadanos determinadas prestaciones de colaboración.

II. Organización

La extraordinaria heterogeneidad y amplitud de las situaciones de emergencia, así como de las necesidades que generan y de los recursos humanos y naturales que han de ser movilizados para hacerles frente, convierten a la protección civil, en primer lugar y esencialmente, en un problema de organización.

Dicha organización corresponde al Estado principalmente, por cuanto: constituye una competencia de protección de personas y bienes, integrada en el área de la seguridad pública; sus mecanismos de actuación son, básicamente, técnicas de planificación y de coordinación a nivel superior, y, jurídicamente, en cuanto que se da respecto a esta materia el supuesto del número 3 del artículo 149 de la Constitución, ya que en ningún caso han sido atribuidas competencias de protección civil a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, la protección civil se inscribe en el contexto de la protección general de la vida y la integridad física de la persona humana, que no en balde constituye, como se ha dicho al principio, el primero y principal de los derechos fundamentales, proclamado, en el artículo 15 de la Constitución.

Y es bien sabido que la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no constituye la competencia exclusiva de ninguna de las esferas político-administrativas, sino que son el fundamento del orden político y de la paz social —artículo 10.1 de la Constitución— y por ello, según la Constitución y los Estatutos de Autonomía, corresponde a todos los poderes públicos promover las condiciones para que las libertades y los derechos fundamentales sean reales y efectivos.

Los Estatutos de algunas Comunidades Autónomas atribuyen a éstas, si bien, lógicamente, nunca con carácter exclusivo, competencias para la protección de personas y bienes, y el reconocimiento a los Municipios de competencias para la protección de personas y bienes lo recoge la legislación vigente de Régimen Local y la que se proyecta dictar, del mismo modo que lo ha proclamado toda la que ha estado en vigor en nuestra patria desde tiempo inmemorial.

Consecuentemente, la Ley de Protección Civil es una Ley de ordenación de competencias y del ejercicio de las mismas, en cuyo artículo 1.º, 2, ya de entrada, se reconoce que la protección civil es un servicio público, en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones Públicas.

Ello significa que la protección civil es una materia compartida o concurrente y que la Ley de Protección Civil atribuye o reconoce competencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, como competencias propias, y que no es una Ley de traspaso o de transferencia de competencias, ni a las Comunidades Autónomas ni a las Corporaciones Locales.

III. Actuación

Sin embargo, sería equivocado que la organización de la protección civil pretendiese suplantarse o ejercer directamente los servicios públicos que con ella puedan tener relación o, incluso, disponer directamente de los medios a tal fin necesarios. La protección civil, por el contrario, debe actuar a través de procedimientos de ordenación, planificación, coordinación y dirección de los distintos servicios públicos relacionados con la emergencia que se trate de afrontar.

Ello significa que no cabe circunscribir este planteamiento a los aspectos de la simple coordinación administrativa, lo que representaría asumir una estructura organizativa extremadamente débil, cuando lo cierto es que se requiere, tal y como es frecuente en los sistemas de derecho comparado, el reconocimiento, a favor de las autoridades de protección civil, de una auténtica potestad de dirección de los distintos servicios públicos relacionados con la misma.

La protección civil, a su vez, debe plantearse como un conjunto de actividades llevadas a cabo de acuerdo con una ordenada y previa planificación. De ahí que el proyecto trate de racionalizar el esquema de las actuaciones y de las medidas a adoptar que, de otro modo, no cabría asumir o establecer con la urgencia que imponen las situaciones de riesgo o de peligro. Racionalización, en definitiva, que se traduce en planificación de los distintos ámbitos, sectoriales y territoriales, en cuya definición, integración y puesta a punto pueden y deben colaborar las distintas Administraciones Públicas.

IV. Autoprotección

La tarea fundamental del sistema de protección civil consiste en establecer el más óptimo aprovechamiento de las posibles medidas de protección a utilizar. Consecuentemente, debe plantearse, no sólo de forma que los ciudadanos alcancen la protección del Estado y de los otros poderes públicos, sino procurando que ellos estén preparados para alcanzar por sí mismos tal protección.

El proyecto de Ley insiste, por ello, en los aspectos relacionados con la autoprotección ciudadana. En los supuestos de emergencia que requieren la actuación de la protección civil, una parte muy importante de la población depende, al menos inicialmente, de sus propias fuerzas. De ahí que, como primera fórmula de actuación, haya que establecer un complejo sistema de acciones preventivas e informativas, al que contribuye en buena medida el cumplimiento de los deberes que se imponen a los propios ciudadanos, con objeto de concienciar a la población sobre los riesgos que puede sufrir y familiarizarla con las medidas de protección que, en su caso, debe utilizar.

Se trata, en definitiva, de lograr la comprensión y la participación de toda la población, en las tareas propias de la protección civil, de las que los ciudadanos son, al mismo tiempo, sujetos activos y beneficiarios. Comprensión social y participación que, en todos los países, ha requerido tiempo y que, en última instancia, debe ser el resultado de una permanente movilización de la conciencia ciudadana y de la solidaridad social.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro del Interior, somete a la aprobación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La acción permanente de los poderes públicos, en materia de protección civil, se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

2. La protección civil es un servicio público, en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones Públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria.

3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Defensa Civil, ante las consecuencias de cualquier agresión sufrida en caso de guerra, la protección civil estará limitada a:

- a) La autoprotección.
- b) El servicio de alarma.
- c) Los refugios.
- d) La evacuación, dispersión y albergue.
- e) El socorro, rescate y salvamento.
- f) La asistencia sanitaria y social.

Art. 2. 1. La competencia en materia de protección civil corresponde a la Administración Civil. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que las circunstancias lo hicieren necesario, participarán en las acciones de protección civil.

2. Asimismo, en tiempo de paz, cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija, las Fuerzas Armadas, a solicitud de las autoridades competentes, colaborarán con los servicios de protección civil, dando cumplimiento a las misiones que se les asignen.

3. La colaboración de las Fuerzas Armadas, que actuarán, en todo caso, encuadradas y dirigidas por sus mandos naturales, deberá solicitarse de la autoridad militar que corresponda.

Art. 3. 1. En los supuestos de declaración de los estados de alarma, excepción y sitio, la protección civil quedará sometida, en todas sus actuaciones, a las autoridades competentes en cada caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

2. En los casos de movilización general o parcial por causa de guerra, el Gobierno dispondrá los planes y medidas que permitan la utilización de los servicios de protección civil conforme a tales circunstancias, asegurando, en todo caso, la colaboración entre las autoridades civiles y militares.

CAPITULO II

De los deberes y obligaciones en materia de protección civil

Art. 4. 1. Todos los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, estarán sujetos a la obligación de colaborar, personal y materialmente, con los servicios de protección civil, en caso de movilización por las autoridades competentes.

2. Igualmente, en función de su edad y circunstancias, estarán obligados a recibir la instrucción y formación necesaria, en materia de protección civil, y a realizar las prácticas oportunas, y, asimismo, al cumplimiento de las medidas de prevención y protección para personas y bienes, establecidas por las leyes y las normas complementarias.

3. En los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, todos los residentes en territorio nacional estarán obligados a la realización de las prestaciones personales que exija la autoridad competente, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes generales o particulares que dicte.

4. En los casos de requisita y ocupación de bienes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 5. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, determinará el catálogo de actividades industriales que puedan dar origen a una situación de emergencia.

2. Las empresas comprendidas en el indicado catálogo vendrán obligadas a establecer las medidas de seguridad y prevención, en materia de protección civil, que reglamentariamente se determinen.

Art. 6. 1. Los locales de uso público y lugares de amplia concurrencia, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, adecuarán sus instalaciones y servicios a las normas vigentes sobre seguridad, protección contra incendios y otros siniestros.

2. En ejercicio de la función de prevención de situaciones de emergencia, las autoridades gubernativas podrán acordar la suspensión preventiva del uso de los locales a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que sea notorio el riesgo para el personal y usuario, sin perjuicio de otras actuaciones que procedan.

Art. 7. 1. Las empresas y locales a que se refieren los artículos precedentes, dispondrán de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

2. Se promoverá la constitución de organizaciones de autoprotección, entre las empresas de especial peligrosidad, a las que las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán asesoramiento técnico y asistencia.

3. Los servicios de vigilancia, protección y lucha contra incendios, de las empresas públicas o privadas, se considerarán, a todos los efectos; colaboradores de los servicios de protección civil.

Art. 8. En situaciones de emergencia, los medios de comunicación social vendrán obligados a colaborar con las autoridades competentes respecto a la emisión de informaciones dirigidas a la población y relacionadas con dichas situaciones.

Art. 9. 1. La Cruz Roja, y otras Entidades Públicas cuyos fines estén relacionados con la protección civil, contribuirán con sus efectivos y medios a las tareas de la misma.

2. Las Brigadas de Tropas de la Cruz Roja y la Cruz Roja del Mar son unidades de colaboración en materia de protección civil, por lo que su estructura y dotación a estos efectos será establecida en el concierto que se suscriba entre la Cruz Roja y los Ministerios del Interior y Defensa.

Art. 10. 1. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden en que los infractores de esta Ley pudiesen incurrir, los Alcaldes, Gobernadores Civiles, el Ministro del Interior y el Consejo de Ministros podrán imponer multas por contravenir las obligaciones que esta Ley impone, en cuantía que no excederá de 1.000.000, 5.000.000, 10.000.000 y 1.00.000.000 de pesetas, respectivamente. Son infracciones a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración personal y material con los servicios de protección civil y de las obligaciones derivadas de los planes de emergencia, así como de las órdenes que dicten las autoridades competentes en cumplimiento de los mismos.

b) El incumplimiento por las empresas u organizaciones de las obligaciones de implantar el sistema de autoprotección y el plan de emergencia, y de adecuar sus instalaciones y servicios a las normas vigentes sobre seguridad y protección contra incendios y otros siniestros.

c) La inobservancia de las precauciones y de las medidas, establecidas reglamentariamente, de prevención de siniestros, seguridad y protección de personas y bienes.

d) La negativa a suministrar la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas, listas, catálogos y planes de protección civil.

2. Reglamentariamente se especificarán y clasificarán las infracciones y se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la culpabilidad, y en su caso, la reincidencia de los autores, la peligrosidad o trascendencia de las infracciones para la seguridad de personas y bienes y la capacidad económica de los infractores.

CAPITULO III

De la actuación en caso de emergencia y planes de protección civil

Art. 11. 1. Para determinar las líneas de actuación en las situaciones de emergencia a que se refiere la presente Ley, se aprobarán Planes Territoriales de Protección Civil —Nacional, de Comunidad Autónoma, Provinciales y Municipales— y Planes Especiales —para sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas—.

2. Los planes constituirán la norma de actuación de los distintos servi-

cios de protección civil y establecerán la movilización de recursos, tanto del sector público como del sector privado, así como la estructura jerárquico-funcional de las autoridades y servicios que hayan de intervenir en cada emergencia y los métodos de coordinación de los recursos humanos y materiales disponibles, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en cada circunstancia por las autoridades competentes.

Art. 12. 1. El Plan Nacional de Protección Civil, a cuyas directrices se ajustarán los demás planes territoriales será aprobado por el Gobierno, a propuesta del ministro del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil.

2. Los Planes Municipales se aprobarán por las correspondientes Corporaciones Locales, se integrarán en los Planes Provinciales y serán homologados por la Comisión Provincial de Gobierno. Los Planes Provinciales se aprobarán por los Gobernadores Civiles y se integrarán en los Planes de Comunidad Autónoma, y los Planes de Comunidad Autónoma, que deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la misma, se integrarán en el Plan Nacional; los Planes Provinciales y los de Comunidad Autónoma serán homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

3. Los Planes Especiales serán aprobados por el Gobierno a propuesta del ministro del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil.

Art. 13. En las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cuyo control no pueda garantizarse con los medios adscritos habitualmente a la protección civil, se dispondrá la aplicación del Plan que corresponda y la movilización de los servicios y medios necesarios:

a) Por el Alcalde, si la emergencia se produce en el ámbito de su término municipal. En todo caso, dará cuenta al Gobernador Civil.

b) Por el Gobernador Civil, si la emergencia afecta a dos o más Municipios de una misma provincia.

c) Por el Ministro del Interior en los demás casos y en los de especial gravedad, por propia iniciativa o a instancia de los Presidentes de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de esta Ley.

CAPITULO IV

Autoridades competentes

Art. 14. 1. El Gobierno es el órgano superior de dirección y coordinación de la Protección Civil, al que corresponde la potestad reglamentaria en la materia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, y a iniciativa, en su caso, del Presidente de la Comunidad Autónoma o del Delegado del Gobierno, podrá conferir delegación para la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, en aquellos casos en que la naturaleza de la emergencia lo hiciera aconsejable.

Art. 15. El Ministro del Interior ostenta la superior autoridad de todos los servicios de protección civil y le corresponde:

a) Elaborar el Plan Nacional de Protección Civil, los Planes Especiales y los Reglamentos técnicos correspondientes y proponer su aprobación al Gobierno, a cuyo efecto podrá interesar de las diferentes Administraciones Públicas la información necesaria.

b) Desarrollar las normas de actuación que en materia de protección civil apruebe el Gobierno.

c) Dirigir, coordinar e inspeccionar las acciones y los medios de ejecución de los Planes de actuación y de los servicios de protección civil.

d) Proponer al Gobierno la adopción de medidas para la reparación de los daños causados por situaciones de emergencia, así como para la corrección de sus causas, quedando excluidas aquellas situaciones en que, siendo afectados sectores productivos concretos, exista cobertura específica para las calamidades producidas.

e) Requerir a las Administraciones Públicas y organizaciones privadas la colaboración necesaria para la realización de simulacros o ejercicios prácticos de control de emergencias determinadas y el cumplimiento de cuantas obligaciones imponga la presente Ley.

f) Otorgar las ayudas procedentes para la atención de necesidades básicas de la población y para la reparación urgente de daños producidos.

g) Disponer, con carácter general, la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y solicitar del Ministro de Defensa la colaboración de las Fuerzas Armadas.

h) Requerir de las autoridades locales y autonómicas la intervención de sus Cuerpos de Policía y demás servicios relacionados con la protección civil, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Art. 16. La Comisión Nacional de Protección Civil, compuesta en la forma que se determine reglamentariamente, ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar y, en su caso, participar en la elaboración y estudio de los reglamentos técnicos que hayan de ser aprobados por el Gobierno y de las normas que se dicten en desarrollo de los mismos.

b) Elaborar los criterios necesarios para establecer los catálogos de recursos movilizables en casos de emergencia, sean públicos o privados.

c) Proponer los criterios de aplicación de las ayudas, beneficios y subvenciones que se puedan conceder.

d) Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la protección civil.

e) Informar las disposiciones y normas reglamentarias que, por afectar a la seguridad de las personas o bienes, tengan relación con la protección civil.

f) Proponer la normalización y homologación de las técnicas y medios que puedan utilizarse para los fines de protección civil.

g) Homologar los planes de actuación en materia de protección civil, cuya competencia tenga atribuida.

Art. 17. Los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán desarrollar las siguientes funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

- a) La elaboración de sus correspondientes Planes.
- b) La elaboración del inventario de riesgos potenciales y del catálogo de recursos movilizados en casos de emergencia.
- c) La realización de actividades de prevención de riesgos y calamidades públicas.
- d) El mando directo e inmediato de sus servicios propios, sin perjuicio de las competencias que en materia de coordinación prevé esta Ley.
- e) La promoción de la autoprotección empresarial y ciudadana.
- f) Con la colaboración de Diputaciones y Ayuntamientos, la promoción, organización y mantenimiento de Centros de Formación de Personal de los Servicios de Protección Civil y, en especial, de mandos y componentes de los servicios de prevención y de extinción de incendios y salvamento.

Art. 18. 1. Al Delegado del Gobierno en el territorio de las Comunidades Autónomas, a través de los Gobernadores Civiles, y a éstos en el ámbito de sus provincias, les corresponde:

- a) Dirigir los servicios de protección civil.
- b) Coordinar los servicios de protección civil con los de la Comunidad Autónoma y los de las Corporaciones Locales, relacionados con la misma.
- c) Acordar la requisa y ocupación temporal de bienes pertenecientes a particulares, así como la movilización de las personas, medios y recursos.
- d) Ordenar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.
- e) Requerir, de las autoridades locales y autonómicas, la intervención de sus respectivas Policías y demás servicios relacionados con la protección civil, que actuarán, en todo caso, bajo la dirección de sus mandos naturales.
- f) Proponer medidas urgentes para controlar las situaciones de emergencia y ayudas inmediatas para la atención de las necesidades que afecten a la población.

2. La Comisión Provincial de Gobierno desempeñará, en el ámbito provincial, competencias equivalentes a las de la Comisión Nacional de Protección Civil.

Art. 19.—Las Diputaciones Provinciales o Forales y los Cabildos y Consejos Insulares desarrollarán funciones de promoción de la protección civil, en especial, respecto a los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, teniendo a su cargo, en concreto, las siguientes funciones de protección civil:

- a) Promover la agrupación comarcal de municipios en función del mapa de riesgos potenciales.
- b) Elaborar los planes de intervención en emergencia, de los Municipios que no puedan confeccionarlo por sí mismos.
- c) Asegurar la instalación, organización y mantenimiento de Servicios Comarcales de Prevención y de Extinción de Incendios y Salvamento.
- d) Coordinar los Servicios Comarcales de Protección Civil, de acuerdo con los Planes Especiales y Territoriales, aprobados por las Administraciones de superior ámbito territorial.

Art. 20. 1. Los Municipios, con la consideración de entidades básicas, a los efectos de organización, coordinación y ejecución de la protección civil, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el inventario de riesgos potenciales de emergencia.
- b) Realizar el catálogo de recursos movilizables.
- c) La elaboración y aprobación de Planes Municipales de intervención en emergencias.
- d) La realización de actividades de prevención de riesgos y calamidades públicas.
- e) La promoción y control de la autoprotección corporativa y ciudadana.
- f) La organización de los servicios básicos de intervención inmediata en emergencias.
- g) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa de protección civil en su ámbito de competencia.

2. Para el desempeño de los cometidos a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes, y todos aquellos que el Gobierno estime necesario, en función de las circunstancias que concurran en los mismos, dispondrán, en todo caso, de un servicio operativo de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento y de los medios necesarios para garantizar, en situaciones de emergencia, la transmisión de la alarma, la seguridad de las comunicaciones, la evacuación y albergue, la asistencia sanitaria y social, el suministro de agua potable, la rehabilitación de los servicios esenciales y el desescombro.

3. Los Alcaldes, como directores locales de protección civil, adoptarán las medidas adecuadas a las situaciones de emergencia, pudiendo, en caso necesario, disponer la requisita y ocupación temporal de bienes pertenecientes a particulares, así como la movilización de las personas, medios y recursos de su término municipal, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento y al Gobernador Civil.

Art. 21. 1. Las autoridades a las que se refieren los artículos precedentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para interesar, de cualquier entidad o persona pública o privada, la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas y planes de protección civil, las cuales tendrán la obligación de suministrarla.

2. Asimismo, dichas autoridades podrán requerir, a cualquier entidad o persona pública o privada, el cumplimiento de las medidas de protección civil que sean aplicable en cada caso.

CAPITULO V

Personal de protección civil

Art. 22. 1. Los servicios de protección civil dispondrán, para el desarrollo de su actividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

- a) De personal que ostente la condición de funcionario público.
- b) De personal destinado a prestar servicios, con carácter temporal y obligatorio.

c) De personal procedente de la colaboración ciudadana.

2. También podrán incorporarse a las actividades de protección civil personas en situación legal de desempleo y que estén percibiendo la correspondiente prestación económica por esta causa, en las condiciones que se determinen por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 23. 1. El personal destinado a prestar servicios de protección civil, con carácter temporal y obligatorio, estará integrador por:

a) Los ciudadanos en régimen de prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

b) Los que hayan sido declarados excedentes del contingente anual a incorporar a filas para la prestación del Servicio Militar.

c) Los ciudadanos para los que se establezca la obligación de prestar el servicio civil.

2. La duración y circunstancias de la prestación, temporal y obligatoria, de servicios en la protección civil, se ajustarán a lo previsto en la legislación específica de cada una de las situaciones reseñadas.

Art. 24. Las autoridades competentes promoverán y apoyarán la vinculación voluntaria y altruista de los ciudadanos a la protección civil, a través de organizaciones que se orientarán, principalmente, a la prevención de situaciones de emergencia que puedan afectarles en el hogar familiar, edificios para uso residencial y privado, manzanas, barrios y distritos urbanos, así como al control de dichas situaciones, con carácter previo a la actuación de los servicios de protección civil o en colaboración con los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Las obligaciones económicas que se deriven de la aplicación de esta Ley, serán objeto de un plan financiero que, a iniciativa del Ministro del Interior y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, será aprobado por el Gobierno e incorporado, en sucesivas anualidades, a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En todo caso, en los Presupuestos Generales del Estado, se asignarán al Ministerio del Interior los créditos necesarios para la concesión de ayudas, destinadas a paliar necesidades básicas de la población, y a la reparación urgente de daños relacionados con dichas necesidades, motivados por situaciones de emergencia.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, establecerá el sistema de compensaciones adecuadas entre los distintos créditos presupuestarios, para los casos en que colaboren, a la solución de situaciones de emergencia, Departamentos Ministeriales u organismos del Estado, cuya colaboración no constituya el ejercicio de sus competencias legales o reglamentarias.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Los reglamentos, normas y ordenanzas sobre seguridad de empresas, actividades, edificaciones, industrias, medios de transporte colectivo, espectáculos, locales y servicios públicos se revisarán por los Ministerios u órganos competentes de las distintas Administraciones Públicas en cada caso, a los que prestarán la debida asistencia técnica los servicios de protección civil y la Comisión Nacional de Protección Civil asesoramiento, para adecuar su contenido a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las sanciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley podrán ser actualizadas por el Gobierno de acuerdo con los índices oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se faculta al Gobierno para crear la Red de Alarma Nacional, dependiente de los Organos de Protección Civil del Estado, en coordinación con los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa, para alertar a la población que pudiera resultar afectada por una emergencia que ocurra en caso de guerra o en tiempo de paz.

*PROYECTO DE LEY del Patrimonio Histórico Español («BOC»
de 3 abril 1984; Serie A, Proyectos de Ley, núm. 96-I.)*

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Educación y Cultura y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico-Español.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 24 de abril, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Memoria que se acompaña con el Proyecto de referencia, está a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, *Luis María Cazorla Prieto*.

PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

Exposición de motivos

El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.

Exigencias, que en el primer tercio de siglo constituyeron para el legislador un mandato similar, fueron ejemplarmente cumplidas por los protagonistas de nuestra mejor tradición intelectual, jurídica y democrática, como es buena muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933. Pese a este reconocimiento, lo cierto es que la recuperación por nuestro pueblo de su libertad y dignidad perdidas determinó que, desde los primeros momentos en que tan feliz proceso histórico se consumó, se emprendiera la tarea de elaborar una nueva y más amplia respuesta legal a tales exigencias, un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico, en el que los proyectos de futuro se conformaran a partir de las experiencias acumuladas.

Su necesidad fue sentida, en primer término, a causa de la dispersión normativa que, a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la venerable Ley, ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes. Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones, que España ha suscrito y observa pero a los que su legislación interna no se adaptaba. La revisión legal queda, por último, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La presente Ley es dictada, en consecuencia en virtud de normas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que para el legislador y la Administración estatal suponen tanto un mandato como un título competencial.

Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismo han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Ello no supone que las medidas de protección y fomento se desplieguen de modo uniforme sobre la totalidad de los bienes que se consideran integrantes, en virtud de la Ley, de nuestro Patrimonio Histórico. La Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales. La más genérica y que da nombre a la propia Ley es la de Patrimonio Histórico Español, constituido éste por todos aquellos bienes de valor histórico artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. En torno a ese concepto se estructuran las medidas esenciales de la Ley y se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en particular su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expropiación.

En el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas asimismo singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae.

La Ley dispone también las fórmulas necesarias para que esa valoración sea posible. Pues la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

Así, la Ley estipula un conjunto de medidas tributarias y fiscales y abre determinados cauces nuevos que colocan a España en un horizonte similar al que ahora se contempla en países próximos al nuestro por su historia y su cultural y, en consecuencia, por su acervo patrimonial. De esa forma se impulsa una política adecuada para gestionar con eficacia el Patrimonio Histórico Español. Una política que complementa la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él. Pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas.

El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro patrimonio histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar

adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Art. 1.º Es objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento, revalorización y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, constituido por todas las creaciones de la cultura material debidas a la acción del hombre, desde sus más antiguas manifestaciones hasta las expresiones tradicionales y contemporáneas. Integran el Patrimonio Histórico Español todas las obras de arte, en su acepción más amplia y aunque se conserven fragmentariamente, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, la escultura y la pintura. Asimismo forman parte de este patrimonio los bienes muebles del valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos y zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico, artístico o antropológico.

Art. 2.º 1. Es deber y atribución esencial de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1 número 1 y 149.2 de la Constitución, garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1 número 28 de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico Español la Administración del Estado aportará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1 número 3 de la Constitución.

Art. 3.º 1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español incumbe al Consejo General del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma designado por su Consejo de Gobierno y el Director correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo General del Patrimonio Histórico, son Instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Real Academia de la Historia, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria.

Art. 4.º A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas de acuerdo con esta Ley y sus respectivos Estatutos, en cualquier momento podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

Art. 5.º 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes inscritos o que deban inscribirse en el Inventario General previsto en el artículo 35.4 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma que se establezca por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, queda prohibida la exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español cuando hayan sido declarados de Interés Cultural, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 34 de esta Ley.

Art. 6.º A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico y artístico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesario su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

Art. 7.º Los Ayuntamientos quedan obligados a velar por la conservación del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal. Deberán adoptar las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción y, en su caso, notificar a la Administración competente cualquier amenaza o daño que tales bienes sufran o la dificultad en que se encuentra el Municipio para atender a su conservación.

TITULO I

De la declaración de Bienes de Interés Cultural

Art. 8.º 1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de Interés Cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, 2, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de Interés Cultural. En todo caso, la Administración dispondrá de un plazo máximo de un año para resolver el expediente a partir de la fecha en que hubiere sido incoado.

2. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

Art. 9.º Cualquier persona podrá solicitar incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. En tal supuesto, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes los instaron.

Art. 10. 1. La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al Bien afectado la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de Interés Cultural.

2. La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente y, en el supuesto de inmuebles, delimitar el entorno afectado por la declaración y, en su caso, definir las partes integrantes, pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

Art. 11. Los bienes declarados de Interés Cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinará por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

Art. 12. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un Bien declarado de Interés Cultural deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

Art. 13. 1. Los propietarios de cualquier bien que haya sido declarado de Interés Cultural deberán mantener actualizada una Guía oficial de cada bien declarado, en los términos que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obli-

gados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública al menos cuatro días al mes en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado por la Administración competente en atención a la conservación y seguridad de los bienes protegidos y podrá igualmente ser sustituida por el depósito del Bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición, durante un período mínimo de dos meses por cada año natural.

TITULO II

De los bienes inmuebles

Art. 14. Son bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español los Monumentos, los Conjuntos Históricos, los Sitios Históricos y las Zonas Arqueológicas.

Art. 15.1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico artístico, y científico o social.

2. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

3. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

4. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existan bienes muebles o inmuebles de valor arqueológico, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Art. 16. La incoación de expediente de declaración de Interés cultural respecto a un Bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas o en su entorno precisarán, en todo caso, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Art. 17. En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos, parajes naturales o ambientes artificiales que conforman los bordes del Conjunto.

Art. 18. En los Monumentos declarados de Interés cultural no podrá realizarse otra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes y pertenencias, sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas y cubiertas cualquier clase de publicidad, señal, conducción o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. En ningún caso se autorizará construcción alguna que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Art. 19. 1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como Bienes de Interés Cultural determinará la obligación de redactar un Plan Especial de protección del área afectada por la declaración por parte del Municipio o Municipios en que se encontrarán y conforme a la legislación vigente en materia de planes urbanísticos. La aprobación de dicho plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan.

2. Los Planes Especiales a que se refiere el apartado anterior establecerán el orden prioritario de las instalaciones para todos los usos públicos en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplarán las posibles áreas de rehabilitación que, de acuerdo con la legislación urbanística correspondiente, permitan la recuperación del área residencial.

3. Hasta la aprobación inicial del Plan Especial el otorgamiento de licencias en el área afectada precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados y, en todo caso, no se permitirán alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones, agregaciones o alineaciones nuevas.

Art. 20. En la declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico y en los correspondientes Planes Especiales se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como los componentes naturales que lo acompañan, defendiendo dos tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel específico de protección.

Art. 21. 1. Cuando un plan especial de un Conjunto Histórico declarado Bien de Interés Cultural proponga remodelaciones urbanas, éstas sólo se autorizarán si no degradan sus relaciones con la estructura territorial o urbana de la que forma parte, si con ellas se eliminan usos que producen efectos degradantes para el mismo o si establecen conexiones viarias y flujos de tráfico capaces de reducir los aspectos perniciosos por él provocados. La intervención en el tejido urbano conducirá a asegurar la estabilidad e higiene de los edificios y de sus estructuras tipológicas, constructivas y funcionales, evitando aquellas operaciones que las alteren.

2. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural supone el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. En todo caso se tenderá a mantener las alineaciones urbanas existentes.

Art.22. Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno y se encuentra diversamente vinculado al mismo. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y en favor de la consecución de un bien social de superior trascendencia. El expediente administrativo para su desplazamiento o remoción deberá contar con un informe positivo emitido por la Real Academia de la Historia o la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Su aprobación será competencia de la Administración del Estado.

Art. 23. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos Bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley:

Art. 24. 1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta haya sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Art. 25. Cuando, según lo establecido en la legislación urbanística, hubiérase incoado expediente de ruina de algún inmueble afectado por la promoción o declaración de Bien de Interés Cultural, el organismo que lo hubiere iniciado lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Administración competente para la ejecución de la presente Ley, la cual solicitará informe de alguna de las Instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 8.º, que deberá ser favorable a la demolición para proceder a la misma.

TITULO III

De los Bienes Muebles

Art. 26. 1. Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Los propietarios, titulares de derechos reales, poseedores o tenedores de dichos bienes que tengan más de cien años de antigüedad están solidariamente obligados a comunicar su existencia a la Administración competente en el plazo de un mes desde que adquieran su titularidad, posesión o tenencia.

Art. 27. Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de Interés Cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y sean parte esencial de su historia o uso.

Art. 28. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 35.4 de esta Ley les serán de aplicación las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y en su caso, los titulares de derechos reales sobre los mismos, los poseedores o detentadores están obligados a permitir su estudio a los investigadores previa solicitud razonada.

c) Son imprescriptibles.

d) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario a que hace mención el artículo 35.4.

e) Los bienes muebles en posesión de instituciones eclesíásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado o a entidades de Derecho Público.

f) Las Administraciones Públicas no podrán enajenar bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

Art. 29. 1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley será considerada delito o, en su caso, infracción administrativa de contrabando, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia. Serán responsables solidarios por el delito o la infracción cometida cuantas personas intervinieran en la exportación y aquellas otras que, por su actuar doloso o negligente, la permitieran o facilitaran.

2. La fijación del valor de los bienes objeto de contrabando a que se refiere el apartado anterior será realizada por una Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

3. Quien exportare indebidamente bienes del Patrimonio Histórico Español cuya recuperación se lograra deberá abonar al adquirente de buena fe el precio satisfecho por los mismos y perderá lo exportado con independencia de las penas o sanciones que le fueran aplicables. Estos bienes pasarán a pro-

riedad del Estado español, que los destinará a un Centro público. Si el adquirente fuese un súbdito extranjero y el enajenante no le reintegrase el precio o la prestación en un plazo de tres meses, el Estado español abonará su importe, procediendo por vía de apremio contra el enajenante.

4. Los bienes objeto de contrabando son inalienables e imprescriptibles y corresponderá a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a su total recuperación. El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.

Art. 30. La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Hecho imponible: Lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes.

B) Exenciones: Estarán exentas del pago de las tasas:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, esté reflejada documentalmente y los bienes no hayan sido declarados de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

3. La exportación de objetos muebles de autores vivos.

C) Sujeto pasivo: Estarán obligados al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.

D) Base imponible: La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél.

E) Tipo de gravamen: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa: Hasta 1.000.000 de pesetas, el 5 por ciento.

De 1.000.001 a 10.000.000, el 10 por ciento.

De 10.000.001 a 100.000.000, el 20 por ciento.

De 100.000.001 en adelante, el 30 por ciento.

F) Devengo: Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.

G) Liquidación y pago: El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.

H) Gestión: La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Destino: El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, generándose de modo automático el crédito oportuno en favor del organismo

correspondiente de la Administración del Estado, que se destinará exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

Art. 31. 1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos o que deban inscribirse en el Inventario General en la forma que por vía reglamentaria se señale. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.

2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita.

Art. 32. 1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada, de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de Interés Cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación.

2. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1.º de esta Ley podrán ser declarados de Interés Cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicitase dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el Bien enriquece el Patrimonio Histórico Español.

Art. 33. Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado, que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta que siempre habrá de ser expresa.

Art. 34. El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad pública pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará de informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes al Patrimonio Histórico Español.

TITULO IV

Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles

Art. 35. 1. Para la protección de los bienes integrantes en el Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el patrimonio Histórico Español.

El Consejo General del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes Nacionales de Información referidos en el apartado anterior.

3. Los diferentes Servicios Públicos y los titulares de bienes del Patrimonio histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información.

4. La Administración del Estado, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 149.2 de la Constitución, confeccionará el Inventario General de los Bienes del Patrimonio Histórico Español. Los propietarios, titulares de derechos reales, poseedores o tenedores de tales Bienes están obligados a comunicar su existencia a la Administración competente así como a facilitar las informaciones pertinentes para la elaboración del citado Inventario.

Art. 36. 1. Los bienes declarados de Interés Cultural, así como los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que se refiere el artículo anterior, deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de tales bienes quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios, los titulares de derechos reales sobre tales bienes o los poseedores no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo, deberá ordenarse su ejecución subsidiaria por la Administración competente, la cual podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que, en caso de bienes inmuebles, será inscrito en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los Bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. Será causa de interés social justificativa para la expropiación forzosa de los bienes declarados de Interés Cultural el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 37. 1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de Interés Cultural.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hacen mención los artículos 15 y 26 de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de quince días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.

3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación de los bienes afectados por una declaración de Interés Cultural el peligro de destrucción o deterioro o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que incidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de Interés Cultural o den lugar a riesgos para los mismos.

Art. 38. 1. Quien tratase de enajenar un Bien comprendido en el Patrimonio Histórico Español deberá notificarlo al organismo competente para la ejecución de esta Ley y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Cuando la enajenación se efectúe en pública subasta, el subastador deberá comunicar con antelación suficiente el día y hora en que aquélla tendrá lugar.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación a que se refiere el apartado anterior la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una Entidad benéfica o para cualquier Entidad de Derecho público, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el del remate en un período no superior a tres ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiere notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Lo dispuesto en los anteriores apartados no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos puedan ser ejercidos por otros organismos en los términos previstos por la legislación que cada Comunidad Autónoma dicte en el ámbito de sus competencias. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá siempre, de producirse, carácter preferente.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmitiese la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Art. 39. 1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 35.4 de esta Ley. Tales bienes no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin la autorización expresa de los organismos competentes, para la ejecución de la Ley.

2. Las actuaciones sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación y consolidación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos

y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser siempre reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

TITULO V

Del Patrimonio Arqueológico

Art. 40. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo o bajo las aguas territoriales. Forman parte asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

2. Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por Ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

Art. 41. 1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen deliberadamente con el fin de investigar y descubrir toda clase de restos históricos, así como elementos geológicos y paleontológicos.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 42. 1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a sus beneficiarios a entregar los objetos obtenidos al Museo o Centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, sin que en caso alguno sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 44,3 de la presente Ley.

3. Las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente serán ilícitas, así como las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fue concebida, y sus

responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley. En tales casos la Administración competente incautará todos los objetos o bienes hallados.

Art. 43. La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en los que se presuma la existencia de yacimientos o resto. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de superlación vigente sobre expropiación forzosa.

Art. 44. 1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones remociones de tierra u obras de cualquier índole. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubieren sido encontrados los objetos tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación se les atribuya. La cantidad que lo exprese se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso al propietario, del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de objetos que formen parte de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural cuando el propietario lo restaure íntegramente a sus expensas. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

Art. 45. Los objetos arqueológicos que procedan de excavaciones o prospecciones autorizadas o de descubrimientos casuales, de incautación o compra, así como los adquiridos por la Administración por cualquier título, se depositarán en Museos o Centros Públicos, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural científica.

TITULO VI**Del Patrimonio Etnográfico**

Art. 46. Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Art. 47. 1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se registrarán por lo dispuesto en los títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en un conjunto parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se registrarán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

3. Se considera que tiene valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que, por estar en contradicción con los usos sociales y las técnicas imperantes, se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes.

TITULO VII**Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Museos**

Artículo 48. 1. A los efectos de la presente Ley forman parte del Patrimonio Histórico Español los Museos, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en el Capítulo I de este Título.

2. El Patrimonio Documental y Bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este Título. En lo no previsto en ellas les será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen particular de bienes muebles.

CAPITULO I**Del Patrimonio Documental y Bibliográfico**

Artículo 49. 1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte mate-

rial, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas, y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cincuenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los setenta y cinco años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración. La incoación del correspondiente expediente administrativo producirá los mismos efectos que la declaración.

Art. 50. 1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico los ejemplares de obras literarias, históricas, científicas o artísticas, de carácter unitario o seriado, de más de cien años de antigüedad, que consten en escritura manuscrita o impresa y las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública. Asimismo forman parte de este Patrimonio cualesquiera de dichas obras de las que, sin tener esa antigüedad, no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos.

2. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Bibliográfico aquellos ejemplares o colecciones que, sin alcanzar la antigüedad indicada en el apartado anterior, merezcan dicha consideración. La incoación del correspondiente expediente producirá los mismos efectos que la declaración.

3. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Art. 51. 1. Los poseedores en cualquier concepto de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico y, en su caso los titulares de derechos reales sobre tales bienes, están obligados a comunicar a la Administración competente su existencia y facilitar las informaciones pertinentes para elaborar el Censo a que se refiere el artículo 53.

2. La Administración del Estado podrá exigir a los propietarios de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico la elaboración

de una Guía oficial en los mismos términos que se requieren para los bienes declarados de Interés Cultural.

Art. 52. 1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento formulado por la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes, y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Esta última obligación podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúnan las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Art. 53. 1. La Administración del Estado elaborará el Censo de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, incluyendo una estimación del estado de conservación de los mismos.

2. Todos los propietarios, los titulares de derechos reales o los poseedores de tales bienes están obligados a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del referido Censo, proporcionando información sobre los mismos.

3. Los datos que figuren en el Censo tendrán carácter reservado en los supuestos a que se refiere el artículo 105 b) de la Constitución.

Art. 54. 1. Quienes por la función pública que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley, están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que corresponda.

2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración del Estado ordene el traslado de tales bienes a un Archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

Art. 55. 1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración del Estado. En caso de documentos será necesario el dictamen previo de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

3. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración del Estado a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 56. 1. Los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 5.º y Títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación. Lo que en dichas disposiciones se refiere a los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico Español se entenderá respecto de los incluidos en el Censo contemplado en el artículo 53.

2. En todo caso, cuando tales bienes sean de titularidad pública serán imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Art. 57. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho, conforme a lo establecido en el artículo 105.b) de la Constitución a la libre consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español, en las condiciones de acceso que se establecen en la presente Ley.

2. El acceso a los documentos públicos se atenderá a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tales documentos serán de libre consulta a partir de su otorgamiento o de la conclusión de su tramitación, salvo que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley.

b) Durante un plazo de veinticinco años a partir de su otorgamiento o de la conclusión de su tramitación se podrá requerir autorización administrativa para su consulta, cuando la difusión de su contenido entrañe riesgos para la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de los delitos. En supuestos determinados y para documentos singulares la autoridad administrativa competente podrá ampliar el plazo requerido para dicha autorización por un período máximo de otros veinticinco años. Excepcionalmente, y previa resolución motivada en la forma y por la autoridad que reglamentariamente se determine, podrá excluirse de la consulta pública un determinado documento, transcurridos cincuenta años a partir de su fecha.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde la muerte de las personas afectadas, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

Art. 58. El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de las Administraciones Públicas, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los organismos públicos que así se determine.

CAPITULO II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos

Art. 59. 1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

2. Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

3. Son Museos las instalaciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos de Bienes de Interés Cultural y colecciones de objetos de valor histórico, artístico, científico y técnico.

Art. 60. Se declaran Bienes de Interés Cultural, y quedan sometidos al régimen correspondiente que la presente Ley establece para los mismos, los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los bienes muebles en ellos custodiados.

Art. 61. 1. La Administración del Estado podrá crear cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal existentes en el territorio español. A tal fin podrán recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 62. La Administración del Estado garantizará el acceso gratuito de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, puedan establecerse.

Art. 63. 1. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras Administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que

deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse.

Art. 64. Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contenga.

Art. 65. 1. Cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados, para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los Reglamentos que se dicten para su aplicación.

2. La documentación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los Archivos del Estado.

Art. 66. 1. Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

2. Se incorporarán a sus respectivos sistemas los Archivos, Bibliotecas, Museos y Servicios de titularidad estatal, así como los dependientes de las restantes Administraciones públicas cuando éstas resuelvan la incorporación. Asimismo, podrán incorporarse los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como sus respectivos Servicios, pertenecientes a entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, a fundaciones y asociaciones de carácter privado, siempre que sus titulares soliciten la incorporación.

3. En el marco del Consejo General del Patrimonio Histórico se constituirán los órganos técnicos correspondientes a cada uno de los sistemas a que se refiere el presente artículo.

4. Los centros y servicios integrados en los Sistemas Españoles de Archivos, Bibliotecas y Museos deberán disponer de un Reglamento aprobado por la Administración competente, previo dictamen de órganos técnicos respectivos.

TITULO VIII

De las medidas de fomento

Art. 67. El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento, restauración y rehabilitación realizadas en bienes declarados de Interés Cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Art. 68. 1. En el Presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1 por 100 a que se refiere este artículo..

Artículo 69. 1. En compensación a las cargas y limitaciones que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo los establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 72, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 11 en el caso de Bienes de Interés Cultural, en el Inventario General a que se refiere el artículo 35.4 en el caso de bienes muebles, o figurar en el Censo regulado por el artículo 53, todos de la presente Ley.

3. Asimismo, los citados bienes estarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, sin que en este caso proceda la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de las Entidades Locales interesadas.

Art. 70. 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de Interés Cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico y Español siempre que se realicen en favor del Estado y demás entes públicos, así como las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, funda-

ciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública para los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de Patronos, Representantes legales o Gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuenta al Órgano del protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Art. 71. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.2. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Art. 72. 1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles en las condiciones que fija el artículo 32.3 de la presente Ley y demás establecidas reglamentariamente.

Art. 73. El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 74. Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente Título se efectuarán en todo caso por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme el procedimiento que se determine por vía reglamentaria.

TITULO IX

De las infracciones administrativas y sus sanciones

Art. 75. 1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionados conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de

derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 28, 35.3 y 4, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51, 52.1 y 3 y 53.2.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos, según lo dispuesto en el artículo 54.1.

c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 24.

d) La realización de obras en Sitios Históricos o zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 23.

e) La realización de cualquier clase de obra o intervención en un Bien de Interés Cultural que contravenga lo dispuesto en los artículos 18, 19.3, 21 y 39.

f) La realización de excavaciones o prospecciones arqueológicas ilícitas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.

g) El derribo, desplazamiento o remoción de cualquier inmueble declarado Bien de Interés Cultural.

h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a), b) y c) del apartado 1.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos d), e) y f).

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j).

Art. 76. 1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado, para fijar los hechos que las determinen, y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudieran haberse causado al Patrimonio Histórico Español.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Art. 77. Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Art. 78. 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cuatro años de haberse cometido.

2. En todo lo no previsto en el presente Título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados Histórico-Artísticos o integrantes del Patrimonio del mismo modo calificado pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen jurídico que la presente Ley establece. Las referencias hechas en la regulación anterior respecto al Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y a los Bienes que del mismo forman parte se entenderán referidas al Patrimonio Histórico Español y a los Bienes de Interés Cultural.

Segunda.—Se consideran asimismo de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Derechos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.

Tercera. 1. Las funciones y documentos propios del Catálogo y del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico se incorporarán al Inventario General de Bienes del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 35.4 de la presente Ley.

2. Asimismo, las funciones y documentos propios del Censo-Guía de Archivos y del Registro-Inventario del Tesoro Documental y Bibliográfico se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental y Bibliográfico que se establece en el artículo 53 de la presente Ley.

3. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración del Catálogo, Inventario, Censo-Guía y Registro-Inventario a que se refieren dos apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta. La exigencia a que se refiere el artículo 71.2 en relación con el artículo 32 de la presente Ley obligará igualmente a los titulares de los bienes señalados en el artículo 6 j) de la Ley 50/77, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para beneficiarse de la exención que en el mismo prevé. La misma exigencia se incorpora a las establecidas en el Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio, en que la referencia al Inventario contenida en su artículo 2.º queda suprimida.

Quinta. Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio Nacional y puedan incluirse en el ámbito de su artículo primero sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Español, el Tesoro Documental y Bibliográfico, los Archivos, Bibliotecas y Museos, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma.

Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de Organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, así como de los Servicios Técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

Tercera. Dispondrán del plazo de un año para el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 26 y 51 de la presente Ley quienes, a la entrada en vigor de la misma, fuesen propietarios, poseedores o tenedores de alguno de los bienes a que tales artículos se refieren. El cumplimiento de tales obligaciones determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad, frente a la Hacienda Pública, por sanciones, recargos e intereses de demora.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura, desarrollará, por vía reglamentaria, las condiciones para la exención a que se refiere la anterior disposición transitoria.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 75 de la presente Ley, sin que los porcentajes de los incrementos que por tal vía se establezcan puedan ser superiores, en ningún caso, al Índice Oficial del Coste de la Vida.

3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará anualmente las fórmulas de actualización de la base imponible y de los tipos de gravamen de la tasa por exportación a que se refiere el artículo 30.

4. Se autoriza también al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Cultura y a propuesta del Ministerio del Interior, disponga la creación en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de la presente Ley y destinado a perseguir sus infracciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados la Ley de 7 de julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre de-

fensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor e interés arqueológico o artístico y de limitaciones o copias y la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario y el Real Decreto 2.832/1978, de 28 de octubre, sobre el 1 por ciento cultural.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos. («B.O.C.», de 15 marzo 1984; Serie C, Tratados y Convenios Internacionales, núm. 99-I.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, hecha en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 2 de abril para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al articulado 156 del Reglamento a la citada Convención, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1984.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados.—Luis María Cazorla Prieto.

CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Los Estados partes en la presente Convención.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Convención: 1. Se entiende por «persona internacionalmente protegida»:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona en encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por «presunto culpable» la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar «prima facie» que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.º.

Art. 2.º 1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida.

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.

c) La amenaza de cometer tal atentado.

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Art. 3.º 1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2.º en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado.

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1.º y que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8.º a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Art. 4.º Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2.º, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio.

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Art. 5.º 1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2.º, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2.º, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Art. 6.º 1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, per-

sonalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Art. 7.º El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora justificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Art. 8.º 1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2.º no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerarán que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.º.

Art. 9.º Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2.º gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Art. 10. 1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2.º, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Art. 11. El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Art. 12. Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

Art. 13. 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 14. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 15. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 17. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18. 1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Art. 20. El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS
CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE
LOS AGENTES DIPLOMATICOS (Nueva York, 14-2-1973)

ESTADOS PARTES

Alemania, Rep. Fed. de.	25 enero 1977 (R)
Argentina	18 marzo 1982 (Ad.)
Australia	20 junio 1977 (R)
Austria	3 agosto 1977 (Ad.)
Barbados	26 octubre 1979 (Ad.)
Bulgaria	18 julio 1974 (R)
Burundi	17 diciembre 1980 (Ad.)
Canadá	4 agosto 1976 (R)
Costa Rica	2 noviembre 1977 (Ad.)
Checoslovaquia	30 junio 1975 (R)
Chile	21 enero 1977 (Ad.)
Chipre	24 diciembre 1975 (Ad.)
Dinamarca	1 julio 1975 (R)
Ecuador	12 marzo 1975 (Ad.)
El Salvador	8 agosto 1980 (Ad.)
Estados Unidos	26 octubre 1976 (R)

Filipinas	26 noviembre 1976 (Ad.)
Finlandia	31 octubre 1978 (R)
Gabón	14 octubre 1981 (Ad.)
Ghana	25 abril 1975 (Ad.)
Guatemala	18 enero 1983 (R)
Haití	25 agosto 1980 (Ad.)
Hungría	26 marzo 1975 (R)
India	11 abril 1978 (Ad.)
Irán	12 julio 1978 (Ad.)
Irak	28 febrero 1978 (Ad.)
Islandia	2 agosto 1977 (R)
Israel	31 julio 1980 (Ad.)
Jamaica	21 septiembre 1978 (Ad.)
Liberia	30 septiembre 1975 (Ad.)
Malawi	14 marzo 1977 (Ad.)
México	22 abril 1980 (Ad.)
Mongolia	8 agosto 1975 (R)
Nicaragua	10 marzo 1975 (R)
Noruega	28 abril 1980 (R)
Pakistán	29 marzo 1976 (Ad.)
Panamá	17 junio 1980 (Ad.)
Paraguay	24 noviembre 1975 (R)
Perú	25 abril 1978 (Ad.)
Polonia	14 diciembre 1982 (R)
Reino Unido	2 mayo 1979 (R)
República de Corea	25 mayo 1983 (Ad.)
Rep. Dem. Alemana	30 noviembre 1976 (R)
República Dominicana	8 julio 1977 (Ad.)
Rep. Pop. Dem. de Corea	1 diciembre 1982 (Ad.)
Rep. S. S. de Bielorrusia	5 febrero 1976 (R)
Rep. S. S. de Ucrania	20 enero 1976 (R)
Rumania	15 agosto 1978 (R)
Rwanda	29 noviembre 1977 (R)
Seichelles	29 mayo 1980 (Ad.)
Suecia	1 julio 1975 (R)
Togo	30 diciembre 1980 (Ad.)
Trinidad y Tobago	15 junio 1979 (Ad.)
Túnez	21 enero 1977 (R)
Turquía	11 junio 1981 (Ad.)
URSS	15 enero 1976 (R)
Uruguay	13 junio 1978 (Ad.)
Yugoslavia	29 diciembre 1976 (R)
Zaire	25 julio 1977 (Ad.)

DECLARACIONES formuladas por el Gobierno español en el momento de la firma del Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas. («B.O.C.» de 14 junio 1984, Serie C, Tratados y Convenios Internacionales, núm. 126-I.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado remitir a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el texto autenticado de las declaraciones formuladas por el Gobierno español en el momento de la firma del Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1984.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, *Luis María Cazorla Prieto*.

DECLARACIONES FORMULADAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS (HECHO EN ESTRASBURGO EL 21 DE MARZO DE 1983)

Al artículo 3.3

España indica que excluye la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 9.1 b), en sus relaciones con las otras partes.

Al artículo 3.4

En lo que concierne al presente Convenio, España considerará como nacionales las personas que gocen de esta calidad en virtud de las normas del Título I del Libro I del Código Civil español.

Al artículo 16.7

A los efectos del artículo 16.7, España exige que se le notifique cualquier tránsito de un condenado en vuelo sobre su territorio.

Al artículo 17.3

España requiere que las demandas de traslado y los documentos que las fundamentan sean acompañados de una traducción en lengua española.

PROTOCOLO adicional al Convenio Europeo de Extradición, hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975. («B.O.C.» de 31 julio 1984, Serie C, Tratados y Convenios Internacionales, número 138-I.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición.

hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 18 de septiembre, para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Protocolo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, *Luis María Cazorla Prieto*.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION

Estrasburgo, 15-10-1975.

Consejo de Europa, Estrasburgo.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Visto las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París del 13 de diciembre de 1957 (a continuación denominado «el Convenio»), concretamente los artículos 3 y 9 del mismo;

Considerando que es conveniente completar dichos artículos con el fin de que resulte más eficaz la protección de la comunidad humana y de los individuos,

Convienen en lo siguiente:

TITULO I

Art. 1. Para la aplicación del artículo 3 del Convenio, no se considerará que son delitos políticos:

a) Los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la Prevención y Penalización del Crimen de Genocidio adoptado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

b) Las infracciones previstas en los artículos 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, y 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra.

c) Cualesquiera violaciones análogas de las Leyes de la guerra en vigor cuando empiece a aplicarse el presente Protocolo y de las costumbres de la guerra existentes en ese momento, que no estén ya previstas por las susodichas disposiciones de los Convenios de Ginebra.

TITULO II

Art. 2. El artículo 9 del Convenio se completará con el texto que figura a continuación y el artículo 9 original del Convenio constituirá el párrafo 1 y las disposiciones que sigan los párrafos 2, 3 y 4:

«2. La extradición de un individuo sobre el que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado, Parte Contratante del Convenio, por el delito o los delitos por razón de los cuales se haya presentado la solicitud, no se concederá:

- a) Cuando dicha sentencia sea absolutoria.
- b) Cuando la pena privativa de libertad o la otra medida impuesta:
 - i) se haya cumplido íntegramente;
 - ii) Hubiere sido objeto de una gracia o de una amnistía sobre la totalidad o sobre la parte no cumplida.
- c) Cuando el juez hubiere constatado la culpabilidad del autor del delito sin imponer sanción alguna.

3. Sin embargo, en los casos previstos en el párrafo 2, podrá concederse la extradición:

- a) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien que tenga carácter público en el Estado requirente.
- b) Si la persona sobre la cual recayere la sentencia tuviera ella misma un carácter público en el Estado requirente.
- c) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido, en su totalidad o en parte, en el territorio del Estado requirente o en un lugar asimilado a su territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no serán obstáculos para la aplicación de disposiciones nacionales más amplias relativas al efecto «ne bis in idem» inherente a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero».

TITULO III

Art. 3. 1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

3. Entrará en vigor —para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente— noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio anterior o simultáneamente.

Art. 4. 1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito, en poder del Secretario General del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que tendrá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

Art. 5. 1. Cualquier Estado —en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación, o adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los cuales se aplique el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado —en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior— podrá ampliar la aplicación del presente Protocolo mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el artículo 8 del presente Protocolo.

Art. 6. 1. Cualquier Estado —en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión— podrá declarar que no acepta uno u otro de los Títulos I o II.

2. Cualquier Parte Contratante podrá retirar una declaración que haya formulado en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa y que tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo.

Art. 7. El Comité Europeo para los problemas Criminales del Consejo de Europa seguirá la ejecución del presente Protocolo y facilitará cuando sea necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

Art. 8. 1. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente Protocolo dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario General.

3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Art. 9. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a su artículo 3.
- d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 5 y cualquier retirada de tal declaración.
- e) Cualquier declaración formulada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.
- f) La retirada de cualquier declaración efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6.
- g) Cualquier notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 y la fecha en que tenga efecto la denuncia.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975 en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

PROTOCOLO adicional, de 17 de marzo de 1978, al Convenio Europeo de Extradición. («B.O.C.» de 31 julio 1984; Serie C, Tratados y Convenios Internacionales, núm. 139-I.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 18 de septiembre para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Protocolo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, *Luis María Cazorla Prieto*.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL
AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION
ESTRASBURGO, 17-3-1978

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Queriendo facilitar la aplicación en materia de infracciones fiscales del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (a continuación denominado «el Convenio»);

Considerando, asimismo, que es conveniente completar el Convenio en algunos otros puntos,

Conviene en lo siguiente:

TITULO II

Art. 1. El párrafo 2 del artículo 2 del Convenio se completará con la disposición siguiente:

«Dicha facultad se aplicará, asimismo, a los delitos por los cuales solamente se pueda imponer una sanción de naturaleza pecuniaria.»

TITULO II

Art. 2. El artículo 5 del Convenio se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Delitos fiscales

1. En materia de Tasas e Impuestos de Aduana y de Cambio, la extradición se concederá entre las Partes Contratantes, con arreglo a las disposiciones del Convenio, por los hechos que correspondan, según la ley de la Parte requerida, a un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la Parte requiriente.»

TITULO III

Art. 3. El Convenio se completará con las disposiciones siguientes:

«Sentencias en rebeldía

1. Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el procedimiento que dio lugar a la sentencia no respetó los dere-

chos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo procedimiento que salvaguarde los derechos de la defensa. Dicha decisión autorizará a la Parte requirente bien a ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiese a ello, bien en caso contrario a entablar un procedimiento contra la persona objeto de extradición.

2. Cuando la Parte requerida comunicare a la persona cuya extradición se solicite la resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requirente no considerará esta comunicación como una notificación que produzca efectos con respecto al procedimiento penal en dicho Estado.»

TITULO IV

Art. 4. El Convenio se completará con las disposiciones siguientes:

«Amnistía

No se concederá la extradición por un delito objeto de una amnistía en el Estado requerido si éste tuviera competencia para perseguir dicho delito con arreglo a su propia ley penal.»

TITULO V

Art. 5. El párrafo 1 del artículo 12 del Convenio se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«La solicitud se formulará por escrito y se dirigirá por el Ministerio de Justicia de la Parte requirente al Ministerio de Justicia de la Parte requerida; sin embargo, no se excluirá la vía diplomática. Podrá convenirse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más Partes.»

TITULO IV

Art. 6. 1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

3. Entrará en vigor —para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente— noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente.

Art. 7. 1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que tendrá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

Art. 8. 1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá —en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o en cualquier otro momento ulterior— ampliar la aplicación del presente Protocolo, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta, a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 9. 1. Las reservas formuladas por un Estado relativas a una disposición del Convenio se aplicarán asimismo al presente Protocolo, a menos que dicho Estado exprese su intención contraria en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, declarar que se reserva el derecho a:

- a) No aceptar el Título I;
- b) No aceptar el Título II, o aceptarlo únicamente en lo que respecta a determinados delitos o categorías de delitos a que se refiere el artículo 2;
- c) No aceptar el Título III, o aceptar únicamente el párrafo 1 del artículo 3;
- d) No aceptar el Título IV;
- e) No aceptar el Título V.

3. Cualquier Parte contratante que haya formulado una reserva en virtud del párrafo anterior podrá retirarla mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la cual tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.

4. Una Parte Contratante que haya aplicado al presente Protocolo una reserva formulada con respecto a una disposición del Convenio o que haya formulado una reserva con respecto a una disposición del presente Protocolo no podrá pretender que aplique dicha disposición otra Parte

Contratante; podrá pretender, sin embargo, si la reserva es parcial o condicional, que se aplique dicha disposición en la medida en que la haya aceptado.

5. No se admitirá ninguna otra reserva a las disposiciones del presente Protocolo.

Art. 10. El Comité Europeo para los Problemas Penales del Consejo de Europa seguirá la ejecución del presente Protocolo y facilitará cuando sea necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

Art. 11. 1. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente Protocolo dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Art. 12. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio:

- a) Cualquier firma del presente Protocolo;
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a sus artículos 6 y 7;
- d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 8;
- e) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9;
- f) Cualquier reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9;
- g) La retirada de cualquier reserva llevada a cabo en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9;
- h) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 11 y la fecha en que la denuncia tendrá efecto.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

Protocolo número 6, al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte. («B. O. C.» de 19 mayo 1984; Serie C, Tratados y Convenios Internacionales, núm. 118-I.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales del Protocolo número 6, al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 6 de junio para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Protocolo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

PROTOCOLO NUMERO 6, AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación denominado «el Convenio»),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Conviene en lo siguiente:

Art. 1. Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Art. 2. Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de que se trate.

Art. 3. No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando al artículo 15 del Convenio.

Art. 4. No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 54 del Convenio.

Art. 5. 1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá —en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa— ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Art. 6. Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Art. 7. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 8. 1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Art. 9 El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificado conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.